

**REGLAMENTO REGULADOR DEL
SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO
DE GUADASSUAR**

2007

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1.- Objeto.-.....	4
Artículo 2.- Ambito de aplicación.-	4
Artículo 3.- Titularidad del Servicio y facultades de gestión.-.....	4
Artículo 4.- Facultad de resolver en vía administrativa.-	4
Artículo 5.- Definiciones generales.-	5
TITULO II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	5
Capítulo 1º.- Derechos de la Entidad Suministradora.	5
Artículo 6.-	5
Capítulo 2º.- Obligaciones de la Entidad Suministradora.....	6
Artículo 7.-	6
Capítulo 3º.- Derechos de los abonados.....	7
Artículo 8.-	7
Capítulo 4º.- Obligaciones de los abonados.	8
Artículo 9.-	8
TITULO III.- DE LOS SUMINISTROS	9
Capítulo 1º.- Cuestiones generales.....	9
Artículo 10.- Requisitos para el suministro.-	9
Artículo 11.-Tipos de suministros y preferencia.-	9
Capítulo 2º.- Peticiones de suministro y acometida.	10
Artículo 12.- Solicitud de suministro y acometida.-	10
Artículo 13.- Solicitantes.-	11
Artículo 14.- Pluralidad de suministros a un mismo inmueble.-	11
Artículo 15.- Tramitación y aprobación de las solicitudes.-	12
Capítulo 3º.- De la póliza de abono al Servicio.	12
Artículo 16.- Obligatoriedad y exigibilidad.-.....	12
Artículo 17.- Fianzas.-.....	13
Artículo 18.- Tipos de pólizas de suministro.-	13
Artículo 19.- Pólizas sustractivas.-.....	14
Artículo 20.- Pólizas para obras y suministros especiales.-	14
Artículo 21.- Condicionantes y reservas.-	15
Artículo 22.- Modificaciones a las pólizas.-	15
Artículo 23.- Subrogaciones y cesiones de póliza “inter vivos” .-	15
Artículo 24.- Subrogaciones por fallecimiento.-	16
Artículo 25.- Subrogación de personas jurídicas.-	16
Artículo 26.- Plazo de las pólizas.-.....	16
Artículo 27.- Autorizaciones para la firma de la póliza.-	16
Artículo 28.-Causas de extinción de las pólizas.-	16
Artículo 29.- Bajas a petición del abonado.-	17
Capítulo 4º.- De las conexiones a la red de abastecimiento de agua	17
Artículo 30.- Elementos de las acometidas y de la red general.-	17
Artículo 31.- Solicitud de acometida.-	18
Artículo 32.- Diseño y ejecución de las acometidas.-	19
Artículo 33.- Ampliaciones de la red general.-	19
Artículo 34.- Modificaciones de las acometidas por causa de los suministros.-.....	20

Artículo 35.- Modificaciones de acometidas por disposición legal.-	21
Artículo 36.- Gastos por manejo de las acometidas.-	21
Artículo 37.- Límites de responsabilidad.....	21
Artículo 38 .- Terminación o extinción de acometidas	22
Capítulo 5º.- De los contadores y las instalaciones interiores.....	23
Artículo 39.- Obligatoriedad de instalación de contadores.-.....	23
Artículo 40.- Ubicación y protección de los contadores.-	24
Artículo 41.- Conservación y manejo de contadores.-	24
Artículo 42.- Maniobras que afecten a los contadores.-.....	24
Artículo 43.- Baterías de contadores.-	25
Artículo 44.- Distribución interior.-.....	26
Artículo 45.- Materiales de las instalaciones interiores.-	26
Artículo 46.- Inspección de las Instalaciones interiores.-	27
Artículo 47.- Conexiones a las instalaciones interiores.-.....	27
Artículo 48.- Equipos de sobre-elevación y depósitos en instalaciones interiores.- .	27
Artículo 49.- Diseño de las instalaciones interiores.-	33
Capítulo 6º.- De la integración de infraestructuras de promoción privada.	33
Artículo 50.- Información de proyectos de desarrollo urbanístico.-	33
Artículo 51.- Ejecución de las nuevas infraestructuras y conexión con la red general.-.....	33
Capítulo 7º.- De la facturación, confección y cobro de los recibos.....	34
Artículo 52.- Obligatoriedad de la facturación periódica.-	34
Artículo 53.- Tarifas aplicables.-	34
Artículo 54.- Determinación del consumo facturable.-	34
Artículo 55.- Período de facturación y documentos cobratorios.-	34
Artículo 56.- Estimación de consumos.-.....	35
Artículo 57.- Pago de recibos.-	35
TITULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES.....	37
Capítulo 1º.- Infracciones.....	37
Artículo 58.- Infracciones.-	37
Capítulo 2º.- Sanciones	38
Artículo 59.- Sanciones.-.....	38
Artículo 60.- Procedimiento sancionador.-.....	38
Artículo 61.- Suministros fraudulentos.-	38
Capítulo 3º.- Medidas cautelares.	39
Artículo 62.- Medidas cautelares.-	39
Artículo 63.- Suspensiones de suministro.-.....	39
Artículo 64.- Bajas por suspensión.-	40
Capítulo 4º.- Reclamaciones.....	40
Artículo 65.- Reclamaciones.-.....	40
Capítulo 5º.- Jurisdicción	40
Artículo 66.- Tribunales competentes.-	40
DISPOSICIONES ADICIONALES	40
DISPOSICION DEROGATORIA	41
DISPOSICIÓN FINAL.....	42

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.-

Siendo el abastecimiento domiciliario de agua potable, a tenor de lo establecido en el art. 26-1.a) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, una actividad de prestación obligatoria para los Entes Locales en su respectivo ámbito territorial y configurada como servicio público, el Ayuntamiento de Guadassuar en uso de las facultades de auto organización que le confieren los arts. 4,1,a) de la Ley 7/1985, 55 del Real decreto Legislativo 781/1986, y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, ha decidido promulgar la presente ordenanza, con forma de Reglamento municipal, cuyo objeto es determinar las condiciones generales de prestación, en el ámbito geográfico del municipio de Guadassuar, del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, así como regular las relaciones entre los abonados, el Ayuntamiento y, en su caso la Entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.-

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento municipal serán de aplicación a todos los suministros de agua que se efectúen en el Término Municipal de Guadassuar.

Consecuentemente con lo anterior, en el ámbito geográfico del municipio, la actividad de abastecimiento domiciliario de agua se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que señale el presente Reglamento, así como de aquellas otras que establezcan las leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y demás normativas sectoriales, estatales o autonómicas, que sean de aplicación en función de la materia.

Artículo 3.- Titularidad del Servicio y facultades de gestión.-

La titularidad del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable corresponderá, en todo momento, y con independencia de la forma y modo de gestión, al Excmo. Ayuntamiento de Guadassuar quien tendrá las facultades de organización y de decisión.

Las facultades de gestión del Servicio corresponderán a la Entidad Suministradora que, bien en forma directa o indirecta, tenga atribuida la prestación efectiva del mismo conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; dicha Entidad, caso de ser distinta de la propia Corporación, representará a la misma ante los Organismos de Administración Pública para todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de aguas.

Artículo 4.- Facultad de resolver en vía administrativa.-

En todo caso, con carácter general, y salvo supuestos especiales establecidos en el texto articulado de este Reglamento o por disposición legal, se establece la facultad de resolver definitivamente en vía administrativa cualquier controversia que pueda surgir entre los abonados y la Entidad Suministradora, (sea este el Ayuntamiento directamente sin órgano especial de administración, sea una persona jurídica, privada o pública, distinta del Ayuntamiento, sea un órgano o dependencia especializada del Ayuntamiento), corresponde al órgano competente de la Corporación, según atribuciones que para los distintos órganos que conforman los entes locales tenga

establecido la Legislación de Régimen Local.

Artículo 5.- Definiciones generales.-

A los efectos de este Reglamento, y para una mayor economía terminológica, se establecen las siguientes definiciones generales:

Reglamento: Se entenderá por tal la presente Ordenanza Reguladora del Ayuntamiento de Guadassuar dictada a los fines previstos en el artículo primero precedente.

Servicio: Se entiende por tal el conjunto de actividades que engloba la prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable en el municipio de Guadassuar

Entidad Suministradora: Se entenderá por tal a la persona física o jurídica, privada o pública, o al órgano o dependencia del Ayuntamiento de Guadassuar que tenga atribuidas las facultades de gestión del Servicio en alguna de las formas que se establecen en el artículo 85 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases del Régimen Local.

Abonado: Se entenderá por tal la persona física o jurídica, privada o pública, que haya suscrito contrato de suministro de agua con la Entidad Suministradora o que, en su defecto, y con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, figure como tal en los archivos del Ayuntamiento o en los de la Entidad Suministradora.

TITULO II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Capítulo 1º.- Derechos de la Entidad Suministradora.

Artículo 6.-

Son derechos de la Entidad Suministradora, sin perjuicio de aquellos otros que se puedan especificar en otros apartados de este Reglamento, los siguientes:

1.- El manejo, en exclusiva, de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento como de su competencia.

2.- Disponer de unas tarifas suficientes para la autofinanciación del Servicio que cubran los costes de prestación del servicio y ejecución de cuantas actividades se explicitan en este Reglamento, todo ello según lo previsto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Cuando el equilibrio financiero pueda no producirse, tendrá derecho a solicitar una nueva tarifa autosuficiente o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.

3.- Percibir directamente de los abonados las contraprestaciones derivadas de la prestación del Servicio en la forma y plazos establecidos en este Reglamento y conforme a las tarifas que estén vigentes en cada momento.

4.- Inspeccionar las instalaciones interiores de suministro de agua potable de los inmuebles que sean, o vayan a ser, objeto de suministro a los efectos de comprobar las condiciones y características de las mismas, así como el cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación a los suministros, pudiendo imponer la obligación de realizar modificaciones en caso de considerarlo necesario.

5.- Inspeccionar y verificar cuantas veces sea menester, sea de oficio o a instancia de parte, los contadores de agua instalados a los abonados, así como efectuar la sustitución o cambio de los contadores cuando, bien por el abonado o por la Entidad Suministradora, se aprecie alguna anomalía en el funcionamiento de los mismos.

6.- Suspender el suministro y, en su caso, dar de baja las pólizas de abono en los casos en que proceda conforme lo preceptuado en este Reglamento.

7.- Resolver, sin perjuicio de las facultades revisoras del Ayuntamiento y los Tribunales de justicia, cuantas reclamaciones se formulen por los abonados sobre la prestación del Servicio, así como instar, y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia.

8.- Al cobro de cualquier servicio prestado por la Entidad Suministradora no derivado de las obligaciones reglamentarias y/o contractuales.

Capítulo 2º.- Obligaciones de la Entidad Suministradora.

Artículo 7.-

La Entidad Suministradora, sin perjuicio de las competencias del Ayuntamiento, viene obligada con los recursos legales a su alcance a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales de titularidad municipal que conforman la infraestructura del Servicio, necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados agua potable, siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Así, la Entidad Suministradora viene obligada a realizar cuantas obras de renovación y acondicionamiento de redes e infraestructuras generales del Servicio sean necesarias para el correcto funcionamiento de las mismas, previa aprobación del gasto por parte del Ayuntamiento y de conformidad con la planificación y características técnicas determinadas por éste o propuestas por aquella y aprobadas por el Ayuntamiento.

Consecuentemente con lo anterior son obligaciones de la Entidad Suministradora, sin perjuicio de las que se especifiquen en otros apartados de este Reglamento, las siguientes:

1.- Gestionar el Servicio conforme lo establecido en este Reglamento y en los acuerdos que el Ayuntamiento adopte al respecto, así como conforme la legalidad vigente en cada momento.

2.- Facilitar el suministro de agua a quien lo solicite y prestar el Servicio a los abonados, todo ello en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

3.- Adoptar las medidas necesarias para que el agua suministrada cumpla en todo momento las condiciones de potabilidad que fijan las disposiciones legales

vigentes que sean de aplicación.

4.- Mantener adecuadamente las instalaciones que conforman la infraestructura del Servicio, y ello de tal manera que se garantice el normal suministro de agua a los abonados en los respectivos puntos de toma de los mismos.

5.- Disponer de un servicio de avisos permanente al que los abonados puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

6.- Mantener actualizados los planos de la red de agua.

7.- Verificar periódicamente las bocas de incendio, reparando las deficiencias que pudiesen detectarse.

8.- Facilitar, en armonía con las necesidades del Servicio, visitas a las instalaciones, para que los abonados puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

9.- Tratamiento respetuoso y amable para con los abonados.

10.- Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

Capítulo 3º.- Derechos de los abonados.

Artículo 8.-

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos tendrán con carácter general, los siguientes derechos:

1.- A que se le formalice, por escrito, un contrato o póliza de abono en el que se estipulen las condiciones básicas según las cuales se le va a prestar el servicio.

2.- A la disposición permanente del suministro de agua potable, salvo imprevistos o fuerza mayor, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento y a las específicas que se recojan en la póliza de suministro.

Se considerarán en todo caso imprevistos o causas de fuerza mayor, entre otros, las averías, pérdida o disminución del caudal disponible en origen y ejecución de obras de reparación o mejora de instalaciones.

3.- A que se les suministre agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

4.- A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y tarifas vigentes en cada momento.

5.- A que por la Entidad Suministradora se le tome lectura del equipo de medida que controle el suministro, al menos una vez por período de facturación, y siempre que las condiciones de ubicación del contador lo permitan.

6.- A formular las reclamaciones que crea pertinentes por el procedimiento establecido en este Reglamento.

7.- A solicitar de la Entidad Suministradora las aclaraciones e informaciones sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio en relación a su suministro; Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación.

8.- A solicitar de la Entidad Suministradora la información y asesoramiento necesarios para ajustar su contratación a las necesidades reales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Capítulo 4º.- Obligaciones de los abonados.

Artículo 9.-

Con independencia de las situaciones de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general las obligaciones siguientes:

1.- Tener suscrita, a su nombre, póliza de suministro que justifique la utilización de un bien público escaso como es el agua.

2.- Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en la póliza de abono y las en el presente Reglamento.

3.- Satisfacer en plazo el importe del servicio que se le presta, de conformidad con lo estipulado en la póliza y en la resolución aprobatoria de las tarifas.

4.- Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones derivadas de error, fraude o avería imputables al abonado.

5.- Sin perjuicio de cuanto al efecto establezcan las normas sectoriales y este Reglamento, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones interiores del inmueble para cuyo abastecimiento haya suscrito póliza de abono, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada y evitar todo posible retorno a la red pública de cualquier tipo de agua procedente de su instalación interior. Cuando en una misma finca, exista junto al agua distribuida por la Entidad Suministradora, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores independientes por donde circulen o se almacenen por separado las aguas, sin que sea posible que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

6.- Todo abonado está obligado a facilitar a la Entidad Suministradora la colocación de los elementos de medida precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada en el inmueble en horas de normal relación con el exterior al personal acreditado a fin de que pueda efectuar comprobaciones e inspecciones en las instalaciones, lecturas o cambios de contador, y cuantas actuaciones sean de su competencia conforme lo establecido en este Reglamento.

7.- Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en la póliza y de conformidad con el diámetro del contador contratado.

8.- Los abonados no podrán establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en la póliza de abono, no pudiendo suministrar el agua recibida de la Entidad Suministradora a terceros, sea gratuitamente o mediante precio. Dicha prohibición de suministrar agua a terceros no será aplicable en los supuestos de que se suministrasen caudales para la extinción de incendios.

9.- Igualmente deberá, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad Suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución de agua.

10.- Comunicar a la Entidad Suministradora cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos o elementos de consumo que resulten significativos por su volumen.

11.- Respetar los precintos colocados por la Entidad Suministradora o por los Organismos competentes de la Administración.

12.- En aquellos casos en los que no exista suficiente presión para la elevación de agua a los pisos superiores de un edificio, los promotores o vecinos vendrán obligados a la instalación de un grupo de presión con aljibe o depósito presurizado.

13.- Al pago de servicios requeridos y prestados por la Entidad Suministradora que no se deriven de las obligaciones reglamentarias y/o contractuales.

TITULO III.- DE LOS SUMINISTROS

Capítulo 1º.- Cuestiones generales.

Artículo 10.- Requisitos para el suministro.-

Será requisito imprescindible para poder contratar el suministro de agua que el inmueble a abastecer esté dotado de acometida a la red general de distribución conforme lo establecido en este Reglamento y que, además, se haya efectuado a la Entidad Suministradora la correspondiente solicitud de suministro conforme lo establecido en los artículos siguientes.

El disfrutar de suministro de agua sin haber obtenido la correspondiente autorización de acometida y/o de suministro, así como sin haber formalizado la póliza de abono, se considerará actuación fraudulenta y, por tanto, estará sujeta a cuantas actuaciones de tipo sancionador se establezcan en este Reglamento, disposiciones administrativas o del orden jurisdiccional penal.

Artículo 11.-Tipos de suministros y preferencia.-

1. La Entidad Suministradora viene obligada a facilitar el suministro de agua a toda persona que lo solicite, previo cumplimiento por el solicitante de cuantos trámites se establecen en este Reglamento.

No obstante lo anterior, previa justificación, la Entidad Suministradora podrá proponer al Ayuntamiento el establecimiento de limitaciones generales en la autorización de suministros de agua. Igualmente, para casos individualizados, y cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren, la Entidad Suministradora podrá facilitar el abastecimiento a título provisional en régimen de precario.

2. En todo caso se establece que, con carácter general, podrá solicitarse el suministro con destino a la satisfacción de las siguientes necesidades, expresadas por orden de preferencia:

- Consumo doméstico, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades básicas propias de la persona (aseo, etc.) siempre que los inmuebles destinatarios tengan la calificación de vivienda. Igualmente se entenderán asimilados al consumo doméstico, a los solos efectos de la continuidad y garantía en el abastecimiento, los suministros con fines sanitarios de tipo hospitalario (hospitales, centros de salud, clínicas y similares), excepto los propios de consultas médicas no hospitalarias, que se entenderán asimilados a usos comerciales.
- Usos comerciales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad que no sea susceptible de ser considerada como de tipo industrial conforme lo que se define en el inciso siguiente.
- Usos industriales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad que conlleve la producción, transformación o manufactura de productos, y siempre que la

industria ejercida emplee el agua como parte indispensable del proceso productivo, bien por incorporación al producto, bien como determinante del resultado del proceso productivo.

- Uso para obras, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a efectuar cualquier tipo de edificación u obra, y siempre que el agua vaya destinada a la ejecución de las mismas.

Complementariamente, y en función de las disponibilidades de caudales, la Entidad Suministradora podrá igualmente facilitar suministro de agua con destino a los siguientes usos:

- Uso agrícola, entendiéndose por tales aquellos suministros cuyo destino primordial sea el riego de explotaciones agrícolas destinadas a la producción, así como las instalaciones industriales en que se ejerzan actividades de floricultura, tales como viveros y similares.
- Usos suntuarios, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades accesorias, tales como riego de jardines, piscinas, etc.
- Usos especiales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades no contempladas en ninguno de los apartados anteriores, tales como calefacción, instalaciones anti-incendios, etc.

3. Consecuentemente con el indicado orden de preferencia, la Entidad Suministradora podrá suspender el suministro a las pólizas vigentes, en casos de escasez de caudales, sequía y similares, de cara a garantizar al máximo la continuidad de los suministros para consumo doméstico y sanitario-hospitalario, así como aquellos propios de dispositivos anti-incendios.

Capítulo 2º.- Peticiones de suministro y acometida.

Artículo 12.- Solicitud de suministro y acometida.-

Todo interesado en recibir suministro de agua deberá formular ante la Entidad Suministradora la oportuna solicitud de suministro y, en su caso, de acometida, la cual se efectuará en impresos tipos que la entidad suministradora tendrá a tales fines, y en los que se hará constar la documentación precisa para obtener el suministro y suscripción de la póliza.

En la solicitud, el peticionario hará constar los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas a la red de suministro, si fuere menester, (consumo previsible, presión necesaria, etc.), el destino de los caudales (uso previsto de los mismos), así como cualesquiera otros que se establezcan en este Reglamento o sean de obligatoria aportación conforme acuerdos del Ayuntamiento o la legislación vigente al momento de la solicitud.

Igualmente, todo solicitante de suministro deberá aportar, junto con la solicitud, los documentos necesarios para la contratación del servicio, entre los que se citan a título enunciativo, y no limitativo, los siguientes:

- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación.
- Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o, en su caso, de aquel que justifique la relación de posesión del mismo.
- Autorización, en su caso, del propietario del inmueble.

- Boletín de Instalaciones interiores, en los casos en que reglamentariamente sea exigible.
- Cédula de Habitabilidad y/o Licencia de Ocupación, en los casos en que reglamentariamente sea exigible.
- Licencia de apertura o figura administrativa equivalente o sustitutoria, en caso de locales de negocio o actividades industriales o mercantiles que requieran de tal autorización.
- Licencia de obras, en el caso de suministros para obras.
- Justificante de haber pagado las tasas, cánones, derechos de enganche o cualquier exacción que el Ayuntamiento pueda tener establecida a efectos de la contratación del Servicio.

La anterior documentación deberá aportarse mediante originales o copias auténticas conforme la legislación vigente al momento de la solicitud; caso de aportarse originales el solicitante deberá acompañar fotocopia a efectos de su cotejo por la Entidad Suministradora, y ello al deber constar la anterior documentación en el oportuno expediente.

Artículo 13.- Solicitantes.-

La solicitud de suministro y, en su caso, de acometida, será efectuada por el propietario del inmueble a abastecer, o por representante del mismo con poder bastante.

A los anteriores efectos se entenderá como propietario a la persona física o jurídica que, según documento público, tenga atribuida la propiedad por cualquier título de un inmueble.

Excepcionalmente, la solicitud de suministro y/o de acometida podrá ser formulada por las siguientes personas:

- Por el Presidente de la Comunidad de Propietarios en los supuestos de suministros para usos comunes propios de edificios en régimen de propiedad horizontal, y en aquellos casos en que la póliza de suministro deba ser firmada por la respectiva Comunidad de Propietarios.
- Por apoderado con poder inscrito en el Registro Mercantil, en los casos de personas jurídicas.
- Por el Jefe de la dependencia u órgano administrativo, en los casos de establecimientos o dependencias administrativas.
- Por los arrendatarios o usufructuarios de inmuebles, aunque en dicho caso el propietario deberá suscribir la póliza de suministro conjuntamente con el solicitante y con carácter solidario.

Artículo 14.- Pluralidad de suministros a un mismo inmueble.-

Como regla general las solicitudes de suministro, y en su caso de acometida, se efectuarán una para cada concreto inmueble a abastecer y ello aún en el caso de que se trate de inmuebles contiguos de un mismo propietario, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que existan suministros múltiples sobre una única acometida (caso de edificios en régimen de propiedad horizontal y demás previstos en este Reglamento).

Igualmente se establece, con carácter general, la obligatoriedad de efectuar una petición de suministro para cada uso de agua que vaya a efectuarse.

En el caso de que en un mismo inmueble se vayan a emplear caudales para usos de distinta naturaleza deberán solicitarse tantos suministros como usos distintos

se vayan a dar al agua, todas las solicitudes quedarán vinculadas solidariamente para los casos de incumplimiento del abonado.

Artículo 15.- Tramitación y aprobación de las solicitudes.-

Recibida una solicitud la Entidad Suministradora deberá informar al solicitante de los trámites y documentos precisos para la firma de la póliza de abono así como, en su caso, de la necesidad de efectuar la acometida a la red general.

Complementariamente la Entidad Suministradora deberá efectuar cuantos trámites y actuaciones se establezcan en este Reglamento como previos a la firma de la póliza de abono, siendo obligación del solicitante el aportar los documentos que se exijan y, en su caso, el pago de aquellas cantidades que correspondan al mismo según lo establecido en este Reglamento, ordenanzas municipales, y demás disposiciones legales vigentes.

Capítulo 3º.- De la póliza de abono al Servicio.

Artículo 16.- Obligatoriedad y exigibilidad.-

1. Tramitada la solicitud de suministro y/o de acometida, y una vez efectuada la acometida a la red de distribución, será preciso para el efectivo inicio de la prestación del Servicio que el solicitante suscriba la oportuna póliza de abono.

2. La Entidad Suministradora podrá negarse a suscribir pólizas de abono, en los siguientes casos:

1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no haya satisfecho los gastos y demás conceptos que debe abonar con ocasión de la solicitud de acometida o suministro o con ocasión de la contratación del suministro, o se niegue a firmar la póliza establecida, todo ello de acuerdo con las determinaciones del presente Reglamento.

2.-En el caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras.

3.- Cuando se compruebe que el peticionario efectúa la contratación en fraude de Ley, esto es, cuando se pretende efectuar la misma para evitar sanciones o penalidades por incumplimiento aplicadas al mismo peticionario o a personas que guarden con el mismo relaciones de convivencia o consanguinidad (hasta segundo grado), afinidad (hasta cuarto grado) o dependencia (a virtud de contrato laboral o mercantil).

4.- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato con la Entidad Suministradora suscrito por él mismo o por cualquier persona que

guarde con el mismo relaciones de convivencia, consanguinidad, afinidad o dependencia, y ello hasta tanto no abone su deuda.

5.- Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente.

6.- Cuando se trate de contratos de suministro destinados a satisfacer necesidades agrícolas, suntuarias, o especiales, en aquellos supuestos que estuvieren afectados por alguna limitación genérica o específica acordada por el Ayuntamiento.

Artículo 17.- Fianzas.-

La Entidad Suministradora podrá exigir una fianza en garantía de pago de los recibos por la prestación del servicio, la cual tendrá que ser depositada por el solicitante en el momento de la contratación.

Complementariamente a lo anterior, y cuando se trate de suministros esporádicos, tales como los de casetas/atracciones de feria, espectáculos, etc. O suministros a largo plazo, tales como los de obra, ejecución de planeamientos urbanísticos, etc. la Entidad Suministradora podrá exigir fianza previamente a la contratación del suministro. En dichos casos, el importe de la fianza será equivalente al precio del contador instalado más el equivalente a un consumo de 150 m³ de agua al precio de la tarifa vigente, salvo que haya sido regulado por Ordenanza o acuerdo municipal el importe a satisfacer por este concepto.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución de su póliza, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se aplique al reintegro de sus descubiertos.

Asimismo, en caso de que el solicitante no sea titular del inmueble que habita o disfruta, de acuerdo con el art 3 de la actual ordenanza fiscal, deberá depositar una fianza por importe de 104,58 €, (17.400 ptas) si el inmueble es una vivienda y de 174,29 € (29.000 ptas) si se trata de una industria o local comercial,

En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución de la póliza, la Entidad Suministradora procederá a la devolución de la fianza al abonado. Si existiera responsabilidad pendiente y el importe de la misma fuera inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

Artículo 18.- Tipos de pólizas de suministro.-

la póliza de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos servicios que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Como regla general la póliza de abono, sea del tipo que sea, será de modelo único para todo tipo de usos, salvo lo que específicamente se establezca en este Reglamento o acuerde el Ayuntamiento.

La contratación de suministros, salvo supuestos excepcionales, se efectuará de manera individualizada, esto es, cada póliza deberá extenderse para la satisfacción de las necesidades de una única vivienda, local de negocio, o establecimiento industrial. Así, se extenderá una póliza de abono para cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo abonado y sean contiguas, a menos que se trate de suministro por contador o aforo generales, en cuyo caso se formalizará una sola póliza a nombre del propietario.

No obstante lo anterior, en casos debidamente justificados, la Entidad Suministradora podrá concertar contratos generales de abono en los supuestos de suministros para un conjunto de inmuebles de titularidad privada integrados en una única edificación o complejo urbanístico que carezcan de contadores individuales; dicha contratación general será también admisible en los supuestos de pólizas generales sustractivas.

Artículo 19.- Pólizas sustractivas.-

A los efectos de este Reglamento tendrán la consideración de pólizas generales sustractivas aquellas que se concierten a nombre del propietario de un inmueble, Comunidad de Propietarios, o similar, y siempre que tras el contador general existan contadores divisionarios amparados por sus correspondientes pólizas individuales, siendo la nota distintiva de las mismas que los consumos facturables a la póliza sustractiva se obtendrán restando al consumo registrado por el contador general el consumo acumulado que, para el mismo período de facturación, se haya registrado en los contadores de las pólizas individuales que reciban agua de la instalación interior de la que forma parte la póliza sustractiva.

Las pólizas sustractivas podrán ser exigibles en los casos de edificios verticales o urbanizaciones horizontales en que las instalaciones interiores de abastecimiento del edificio o urbanización estén dotadas de dispositivos de almacenamiento y/o sobreelevación de agua, así como en aquellos otros en los que existan consumos de tipo comunitario no controlados por el correspondiente contador (grifos para limpieza de elementos comunes, instalaciones de riego, etc.).

Caso de que en un concreto inmueble existiese póliza sustractiva las pólizas individuales que se contraten estarán vinculadas solidariamente respecto de aquella.

Consecuentemente, las pólizas generales sustractivas se formalizarán mediante modelo especial, debiendo ser objeto también de contratación mediante póliza especial los suministros individuales correspondientes a los elementos privativos del edificio o urbanización.

Artículo 20.- Pólizas para obras y suministros especiales.-

1. Los suministros de agua con destino a obras serán objeto de un contrato especial cuya duración se determinará en función de la Licencia Municipal de Obras. En los supuestos de prórrogas de dichas licencias, y siempre que tal circunstancia fuese debidamente acreditada, la póliza se prorrogará en los mismos términos.

Finalizada la obra, caducada la licencia, o paralizada la obra por resolución administrativa o judicial, la póliza quedará automáticamente rescindido, procediéndose por la Entidad Suministradora a la baja inmediata del suministro y a la retirada del contador, previo aviso al efecto.

En ningún caso podrán abastecerse viviendas, locales y/o instalaciones industriales, o de cualquier otro tipo, mediante suministro concertado para obras, siquiera sea con carácter provisional.

2. Serán igualmente objeto de contrato especial los suministros destinados a usos agrícolas y suntuarios.

En los referidos contratos se hará constar expresamente el carácter marginal de los suministros, así como la facultad de la Entidad Suministradora de suspender el abastecimiento en cualquier momento.

3. Serán también objeto de contrato específico los suministros para usos anti-incendios. En los contratos que se suscriban a dichos fines se hará constar el destino específico de los caudales, la reserva exclusiva del manejo de instalaciones a los servicios de extinción de incendios, la prohibición absoluta del consumo de caudales con fines distintos a los específicamente contratados, así como los compromisos asumidos por la Entidad Suministradora en orden a los caudales y presiones de trabajo que se compromete a facilitar al abonado.

Artículo 21.- Condicionantes y reservas.-

La Entidad Suministradora contratará siempre con los abonados a reserva que les sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los suministros y demás servicios que toman a su cargo, así como las autorizaciones administrativas necesarias para el uso de la vivienda o local objeto de la prestación del servicio.

Artículo 22.- Modificaciones a las pólizas.-

Durante la vigencia de la póliza ésta se entenderá modificada automáticamente siempre que lo impongan las disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con las tarifas del servicio y del suministro, que se entenderán modificadas en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 23.- Subrogaciones y cesiones de póliza “inter vivos”.-

Como regla general se entiende que el abono al suministro es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá tampoco exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio.

No obstante lo anterior, el abonado que esté al corriente de pago del suministro y en el cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en este Reglamento, podrá traspasar su póliza a otro abonado, sea persona física o jurídica, que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones existentes.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el abonado pondrá en conocimiento de la Entidad Suministradora, mediante comunicación fehaciente que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, su intención de subrogar a un tercero en el suministro; dicha comunicación deberá estar en poder de la Entidad Suministradora con, cuando menos, quince días hábiles de antelación a la fecha de cesión del contrato; recibida la notificación aquella resolverá admitiendo, o denegando, la solicitud.

En el caso de que la póliza suscrita por el abonado anterior, no contenga ninguna condición que se contradiga con la forma en que se haya de continuar prestando el servicio, hasta la extensión de la nueva póliza, seguirá vigente la póliza anterior.

La Entidad Suministradora, tras la recepción de la comunicación, y en caso de dar su conformidad a la subrogación, deberá formalizar la misma con el nuevo abonado, quien deberá de suscribir en las oficinas de la Entidad Suministradora la documentación precisa, amén de aportar la documentación pertinente, todo ello en el plazo que le sea otorgado y, en todo caso, antes de la fecha prevista en la solicitud como de efectividad de la cesión de la póliza. Vencido dicho plazo sin que se haya formalizado la subrogación la misma quedará automáticamente sin efecto.

Complementariamente de lo anterior, y en los casos de transmisión de la propiedad de inmuebles por actos inter vivos, el nuevo propietario podrá solicitar la subrogación en la póliza existente acreditando su condición de tal; en este caso, y

siempre que el nuevo propietario aporte y suscriba la documentación pertinente la Entidad Suministradora podrá acceder a la subrogación, la cual producirá efectos desde la fecha de la solicitud.

Artículo 24.- Subrogaciones por fallecimiento.-

Al producirse la defunción del titular de la póliza de abono, si este fuere persona física, se entenderán subrogados en la relación de suministro los herederos y/o legatarios a quienes se hubiese adjudicado la posesión del inmueble objeto de abastecimiento.

Para la efectividad de la subrogación será preciso que la persona que adquiera la posesión del inmueble notifique el evento a la Entidad Suministradora.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante y se formalizará mediante nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por la Entidad Suministradora, quedando subsistente la misma fianza.

Artículo 25.- Subrogación de personas jurídicas.-

En el caso de extinción de personas jurídicas, se entenderá que existe subrogación en los casos de fusión o escisión de sociedades, entendiéndose subrogada en la relación contractual la sociedad resultante de la fusión o escisión, siempre que se atribuya a la misma la posesión del inmueble abastecido.

La subrogación de personas jurídicas en caso de extinción se adecuará a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 26.- Plazo de las pólizas.-

Los suministros se consideran estipulados por el plazo fijado en la póliza de abono, y se entenderán tácitamente prorrogados, salvo en el caso de suministros para obras, a menos que una de las partes, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra parte de su intención de darlo por finalizado.

Esto no obstante, si dentro del primer año, a contar desde el inicio de la prestación del servicio, el abonado, por cualquier causa, diera por finalizado el contrato, correrán a su cargo los gastos causados por la mencionada resolución.

Artículo 27.- Autorizaciones para la firma de la póliza.-

Las pólizas que concierte la Entidad Suministradora con abonados no propietarios (arrendatarios, usufructuarios, etc.) precisarán de la firma del propietario del inmueble o, en su caso, de la aceptación por aquel, mediante documento otorgado ante Notario Público, de su carácter de responsable solidario respecto del cumplimiento de cualesquiera obligaciones que para los abonados se impongan en este Reglamento.

El abonado no propietario, y en su defecto el propietario, cuanto menos con 10 días de antelación deberá comunicar a la Entidad Suministradora la fecha en que la finca quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiera, y retirar aquel.

A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena a la Entidad Suministradora no se pudiera dar de baja el suministro, se entenderá que el mismo es de la responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 28.-Causas de extinción de las pólizas.-

El derecho al suministro puede extinguirse, con la consiguiente rescisión de la relación contractual, por las siguientes causas:

- 1.- Por petición del abonado, efectuada con, cuando menos, diez días hábiles de antelación.
- 2.- Por resolución justificada de la Entidad Suministradora, por motivos de interés público, y siempre previa conformidad del Ayuntamiento.
- 3.- Por causas previstas en la póliza de abastecimiento de agua.
- 4.- Por mal uso de los ocupantes de la finca, o por las condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua, o daños a terceros.
- 5.- Por penalidad, con arreglo al Reglamento del Servicio.

Artículo 29.- Bajas a petición del abonado.-

Para la efectividad de la baja y rescisión contractual, en los casos en que la misma sea solicitada por el abonado, o por otra persona facultada a tales fines según este Reglamento, y una vez la misma sea recibida por la Entidad Suministradora aquella informará al solicitante de la fecha y hora previstas para la retirada del contador, y ello a los fines de que le sea facilitado a su personal el acceso al contador a dichos, así como a tomar lectura del consumo registrado por el mismo desde la última lectura ordinaria.

Efectuados los anteriores trámites, la Entidad Suministradora facturará al solicitante de la baja el importe de los suministros efectuados, así como cualesquiera otros conceptos que sean de aplicación. La cantidad así obtenida será abonada por el solicitante de la baja.

Retirado el contador, el abonado tiene derecho a la entrega de éste contra el correspondiente recibo, lo cual deberá verificarse en plazo máximo de dos meses, contados desde el mismo día de la retirada del contador.

Si el solicitante no acudiere a las oficinas de la Entidad Suministradora para hacer efectivo el coste de la baja y retirar el contador, caso de que se hubiere exigido fianza al momento de la contratación, la Entidad Suministradora se compensará de lo que le sea adeudado con cargo a aquella, debiendo reintegrar el sobrante, si lo hubiere, al solicitante.

Capítulo 4º.- De las conexiones a la red de abastecimiento de agua

Artículo 30.- Elementos de las acometidas y de la red general.-

1. La red general de distribución es el conjunto de tuberías, así como los elementos anexos a las mismas (depósitos de almacenamiento y regulación, elementos de maniobra y control, etc.), que instalados, en terrenos de carácter público o privado previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión para abastecer a los abonados en las condiciones establecidas reglamentariamente.

2. La acometida comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las tuberías de la red de distribución con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer. Toda acometida constará de los siguientes elementos:

- Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución, siendo el elemento inicial de toda acometida.
- Llave de toma (opcional): En algunos casos, debido a la necesidad de disponer una acometida excepcionalmente larga, se colocará una llave justo tras la derivación.

- Ramal de acometida; es la tubería que enlaza la el dispositivo de toma con la llave de acometida o, caso de no haber llave, el pié del inmueble.
- Llave de acometida; se instalará en la propia conducción de acometida, lo más próximo posible a la fachada del inmueble en arqueta construida al efecto. Su manejo corresponderá en exclusiva a la Entidad Suministradora.

El diseño y características de las acometidas se fijarán por la Entidad Suministradora en base a los datos que consten en la solicitud de suministro, siendo la misma dimensionada en base a la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del inmueble a suministrar y servicios que comprende, así como las normas vigentes en cada momento.

La Entidad Suministradora será la única persona o entidad facultada para efectuar cualquier tipo de actuación o maniobra que afecte al dispositivo de toma, llave de toma, llave de acometida y ramal. En caso de avería, las reparaciones que procedan sobre los indicados elementos serán efectuadas por la Entidad Suministradora. La conservación y reparación de los restantes elementos de la instalación interior serán de la exclusiva responsabilidad de los abonados, quienes podrán contratar las labores que procedan con instaladores autorizados.

3. La instalación interior comprende el conjunto de tuberías y otros del inmueble y deberá constar, al menos, de los siguientes elementos:

- Llave de paso; estará situada en el interior de lo que el P.G.O.U. considere como parcela catastral, si aquella estuviere vallada y, en defecto de cerramiento de la parcela, en el interior del inmueble a abastecer. Podrá ser manejada por el propietario del inmueble, por los abonados que se suministren a través de la acometida, o por otras personas autorizadas por aquellos, a los fines de dejar sin agua a todo el edificio.
- Instalación interior del edificio; es el conjunto de tuberías y accesorios que, enlazando con la llave de paso, sirve para la distribución del agua a los distintos inmuebles de titularidad privada o comunal que integran el edificio; podrá constar, entre otros, de los siguientes elementos: tubería de alimentación, batería de contadores, alojamiento de contador general, depósitos de almacenamiento, grupos de elevación, etc. Se ejecutará, en todo caso, conforme a las Normas Básicas para Instalaciones Interiores aprobadas por el Ministerio de Industria, o normativa que le sustituya. Asimismo, y sin contradecir a las Normas Básicas, la instalación interior deberá adaptarse a los requisitos técnicos exigidos por el responsable de la Entidad Suministradora.

Artículo 31.- Solicitud de acometida.-

Toda acometida o conexión a realizar a la red general de suministro, así como su renovación o mejora, estará sujeta a previa autorización de la Entidad Suministradora, y deberá ser solicitada por el propietario o titular de la relación jurídica de ocupación del edificio o industrias. En los supuestos de propiedad horizontal, la solicitud se formulará por quien ostente la representación legal de la comunidad de propietarios.

Como excepción a la obligatoriedad de simultanear la petición de acometida con la de suministro, la solicitud de acometida será independiente de la solicitud de suministro en los casos siguientes:

- Construcción de nuevos edificios por plantas, así como en los casos de rehabilitación completa que implique declaración de obra nueva y/o de división horizontal.
- Construcción de urbanizaciones horizontales cerradas dotadas de red general interior de distribución y de viales privados.

En los indicados casos la solicitud de acometida para el edificio o urbanización, que podrá simultanearse con la petición de suministro para obras, será efectuada por el promotor o constructor.

En dichos supuestos, el solicitante, al momento de efectuar la petición de acometida, deberá especificar el número de viviendas y locales comerciales que van a componer el edificio o urbanización y que se suministrarán de la red general interior del edificio, las características básicas y emplazamientos de las baterías de contadores (si las hubiere), aportar el esquema de la red general de distribución interior, usos previsibles del agua y, en general, cuantos datos sean precisos para un correcto dimensionamiento de la acometida y para el conocimiento de las demandas previsibles de agua.

Artículo 32.- Diseño y ejecución de las acometidas.-

1. Recibida una petición de acometida la Entidad Suministradora, en base a los datos facilitados por el solicitante, confeccionará el oportuno presupuesto de la acometida (junto con las eventuales modificaciones necesarias en la red general y lo someterá al solicitante, quien deberá hacer efectivo el importe de los trabajos previamente al inicio de las obras. Dichos trabajos, en todo caso, serán ejecutados exclusivamente por la Entidad Suministradora.

2. Las acometidas para usos especiales y se realizarán de acuerdo con las normativas específicas que puedan existir en función del uso del agua, especialmente en el caso de suministros para extinción de incendios.

3. Una vez instalado el ramal de acometida, la Entidad Suministradora lo pondrá en carga hasta la "llave de acometida", que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, cuando las instalaciones interiores reúnan las condiciones necesarias.

Pasados ocho días desde el inicio del suministro, sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca encuentra conforme su instalación.

Artículo 33.- Ampliaciones de la red general.-

El agua objeto de suministro, cuando sea posible, se tomará de la tubería más próxima al inmueble que se deba abastecer.

Caso de que las conducciones generales existentes fuesen insuficientes para garantizar los caudales y/o presiones requeridas por los nuevos suministros, el solicitante de la acometida vendrá obligado a costear los trabajos de ampliación de redes generales que fuese preciso ejecutar a lo fin de garantizar el abastecimiento en las debidas condiciones.

Dichos trabajos de ampliación de red serán ejecutados por la Entidad Suministradora, siendo su importe de cuenta del solicitante de la acometida. En estos casos la Entidad Suministradora redactará el oportuno Proyecto de ampliación de infraestructuras generales, independiente del presupuesto de los trabajos de ejecución de la acometida, y lo someterá a la aprobación del solicitante quien, en caso de

conformidad, deberá hacer efectivo el importe de las obras con antelación al inicio de la ejecución de las mismas. Caso de que no se obtuviese la conformidad del solicitante la Entidad Suministradora no vendrá obligada a facilitar el suministro hasta tanto no se hayan ejecutado las obras de ampliación.

Las obras de ampliación de redes, una vez finalizadas, se integrarán en las infraestructuras generales del Servicio.

Obras necesarias para atender nuevos suministros. La Entidad Suministradora se ocupará de las relaciones con los peticionarios se suministro para realizar las conexiones a la red en las debidas condiciones técnicas, dando siempre cuenta al Ayuntamiento de la necesidad de la ejecución de nuevas redes. A tal fin se diferenciarán los siguientes casos:

a) Nuevo suministro de agua a un inmueble que carece de él pero tenga disponibilidad.

La Entidad Suministradora, atendiendo a las características del inmueble, confeccionará el presupuesto correspondiente. El trabajo será realizado por la Entidad Suministradora con cargo al solicitante.

A tal fin se confeccionará un cuadro de precios unitarios que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

b) Solicitud de suministro para el cual sea necesario ampliar las redes existentes.

La Entidad Suministradora, atendiendo a las características del inmueble y otras fincas, confeccionará un informe justificativo y un presupuesto de la ampliación de las redes. El trabajo será realizado por la Entidad Suministradora con cargo al solicitante

c) Colocación de redes de distribución en zonas de nueva urbanización.

Cuando el Ayuntamiento realice la urbanización de nuevas zonas, lo pondrá en conocimiento de La Entidad Suministradora, que deberá informar acerca de las mismas. La Entidad Suministradora podrá optar a la realización de las redes que correrán por cuenta del Ayuntamiento, el cual, para su financiación, podrá imponer las contribuciones a que haya lugar, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En el caso de nuevas urbanizaciones promovidas por terceros, el Ayuntamiento recabará de la Entidad Suministradora un informe de lo referente a la red de abastecimiento.

d) Extensión del Servicio a urbanizaciones por terceros

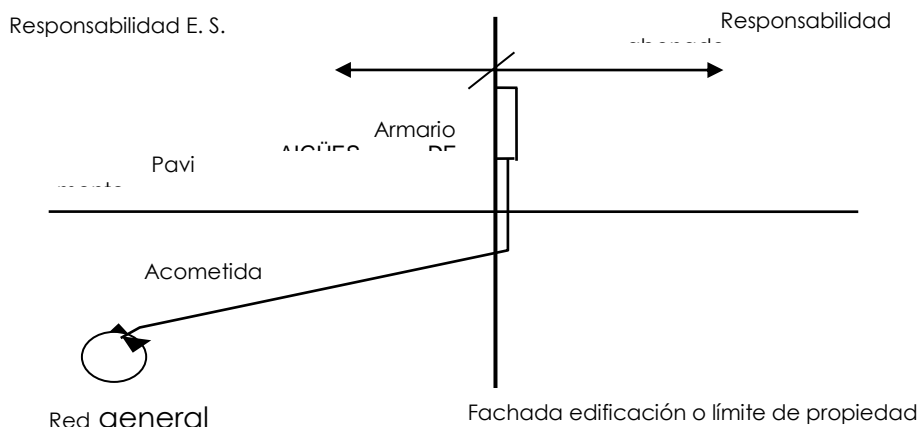
Cuando se trate de urbanizaciones realizadas por terceros que deban pasar a formar parte del Servicio Municipal de Abastecimiento, el Ayuntamiento, como trámite previo a la recepción de las instalaciones y redes, solicitará un informe a la Entidad Suministradora al objeto de que aquellas se encuentren en un correcto estado de ejecución y conservación.

Artículo 34.- Modificaciones de las acometidas por causa de los suministros.-

En el caso de que en una finca se aumentase, después de hecha la acometida, el número de viviendas o las demandas de caudales y/o presiones, y siempre que la acometida existente fuera insuficiente para un normal abastecimiento de dichas ampliaciones, no podrán no aceptarse las nuevas peticiones de suministro a menos que el propietario del inmueble, o en su caso la Comunidad de Propietarios, se avenga a ampliar la acometida.

Artículo 35.- Modificaciones de acometidas por disposición legal.-

Todos los cambios que, por disposición de las Autoridades o por resolución de



los Tribunales, deben efectuarse en las acometidas de las fincas serán por cuenta del abonado o propietario, según el caso.

Igualmente, serán a cargo del propietario los gastos que ocasione el aislar la acometida de su finca en el caso de que la citada instalación no prestara servicio por haber cesado los contratos cuyos suministros servía.

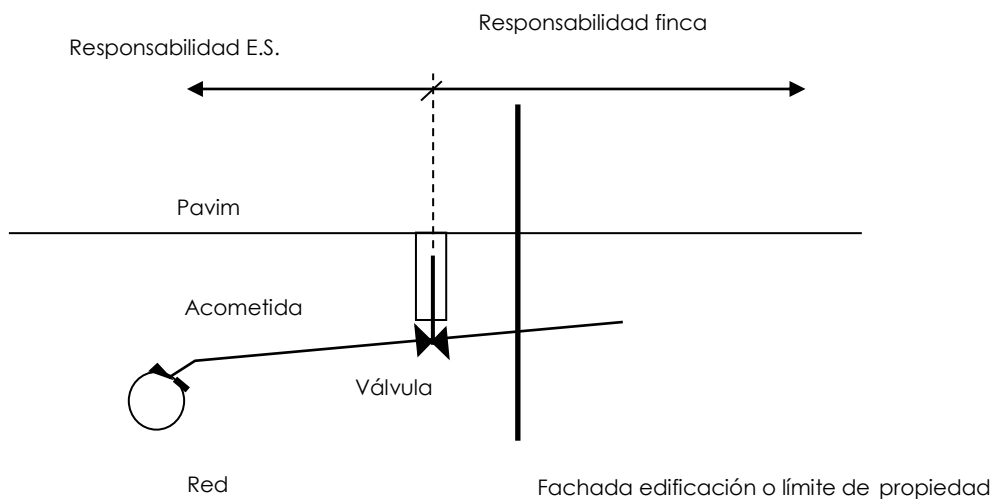
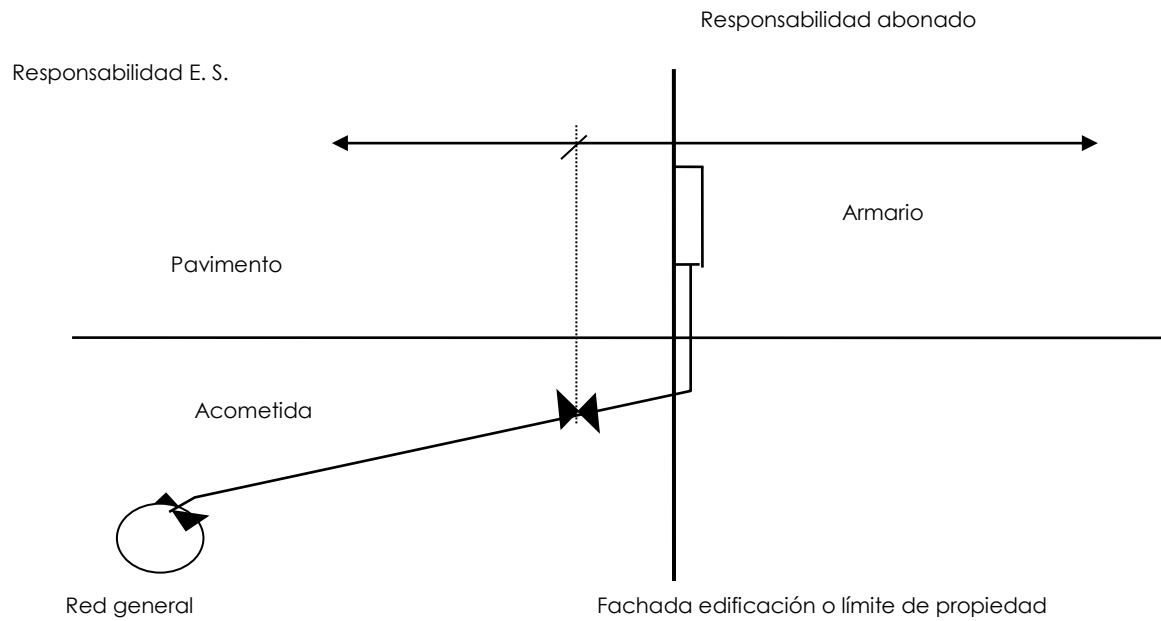
Artículo 36.- Gastos por manejo de las acometidas.-

Los gastos de apertura y cierre de las acometidas que tengan que hacerse en virtud de demanda del abonado o propietario, o por infracción del presente Reglamento, serán de cuenta de quien ordenara dicho servicio o del infractor.

Artículo 37.- Límites de responsabilidad

A1) Acometida a vivienda unifamiliar o bajo sin llave de acometida en acera

A2) Acometida a vivienda unifamiliar o bajo con llave de acometida en acera



B) Acometida para batería de contadores.

Artículo 38 .- Terminación o extinción de acometidas

La concesión de una acometida se considerará finalizada al cumplirse cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Al ser demolido el inmueble para el que se concedió la acometida.

- b) Al efectuarse modificaciones que produzcan incrementos desproporcionados del consumo.
- c) Al cesar en el uso de la misma de forma permanente y sin hacer efectivos los recibos de un año.
- d) Por deseo expreso del usuario.
- f) Cuando el agua suministrada se dedique a un fin distinto a aquel para el que fue contratado el servicio.

Los gastos ocasionados con motivo de la extinción de la acometida serán abonados por el propietario o propietarios del inmueble.

Capítulo 5º.- De los contadores y las instalaciones interiores.

Artículo 39.- Obligatoriedad de instalación de contadores.-

1. Todo suministro de agua deberá estar controlado por el correspondiente aparato contador.

2. El contador será de un sistema aprobado por el Estado o Administración competente a tales fines. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará la Entidad Suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer, calidad del agua, presión de la red y características propias del abastecimiento; pero si el consumo real, por no corresponder al declarado por el abonado en la póliza, no guardara la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el abonado a los gastos que esto ocasione.

En el caso de suministro contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los contadores que se instalen deberán ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de tales suministros.

3. El contador será instalado por la Entidad Suministradora, aun siendo propiedad del abonado. El alojamiento del contador permitirá la instalación de éste en posición perfectamente horizontal. Asimismo, permitirá su fácil lectura.

No se autorizará la instalación de contador alguno, hasta que el abonado haya suscrito la póliza de abono y satisfecho los derechos correspondientes así como, en su caso el precio del contador y los gastos de instalación del mismo.

4. El contador deberá situarse entre dos llaves de paso; la anterior al contador, esto es, la colocada "aguas arriba" únicamente podrá ser manejada por la Entidad Suministradora; la llave situada detrás del contador, esto es "aguas abajo" podrá ser manejada por el abonado para prevenir cualquier eventualidad o daño al inmueble. Las dos llaves serán propiedad del abonado que se hará responsable de su mantenimiento.

El abonado viene obligado a disponer de una protección para que, en el caso de una fuga a través del contador, ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños al inmueble, ni a nada de lo contenido en él.

Asimismo, el abonado vendrá obligado a disponer de una válvula antirretorno después del contador para evitar de retornos de agua a la red general. La Entidad Suministradora no será responsable de las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta obligación.

Artículo 40.- Ubicación y protección de los contadores.-

1. Cuando se trate de contador único, el abonado deberá encerrarlo en un armario normalizado por la Entidad Suministradora de acuerdo a la normativa vigente, de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro, y al que tendrá libre acceso el personal de la misma; con objeto de facilitar el acceso al contador, éste deberá instalarse, en cada finca, en el punto más próximo posible al acceso desde la vía pública y en zona de libre uso; en el caso de viviendas unifamiliares el contador deberá instalarse en el muro de la fachada del edificio o finca.

Caso de disponer la portezuela del armario de cerradura con llave, ésta será del tipo “cuadradillo”, “triángulo” o de un tipo aceptado por la Entidad Suministradora. La no observación de esta norma será suficiente para no aceptar la Entidad Suministradora la solicitud de alta en el Servicio. Esta norma es aplicable igualmente a los armarios de alojamiento de baterías.

La portezuela tendrá unas dimensiones mínimas de 30 x 30 cm y estará situada de forma que su parte inferior se halle a una altura mínima de 1,00 metro sobre el nivel de la acera, y su parte superior a no más de 1,50 metros sobre dicho nivel.

Artículo 41.- Conservación y manejo de contadores.-

1. Los contadores serán conservados por cuenta del abonado, mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento, pudiendo la Entidad Suministradora someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias, efectuar en ellos las reparaciones que procedan, y obligar al abonado a su sustitución en caso de avería irreparable, rotura o deterioro por causas ajenas a su normal funcionamiento.

La verificación del contador podrá ser instada igualmente por el titular de la póliza de abono en caso de discrepancia con la Entidad Suministradora; en este caso, y sin perjuicio del resultado de la verificación que pueda haber efectuado directamente aquella, se podrá recurrir a la comprobación y verificación por el Servicio Territorial de Industria de la Comunidad Autónoma, u Organismo competente de la Administración. Los gastos que por tal motivo se ocasionen, serán de cuenta del abonado cuando el contador estuviera en condiciones de funcionamiento, esto es, dentro de márgenes de tolerancia, y de cuenta de la Entidad Suministradora en caso contrario; sin perjuicio de lo anterior, y al solicitar la verificación, el abonado vendrá obligado a depositar el importe previsto de los derechos de verificación, que le serán reintegrados, en su caso, una vez conocido el resultado de la misma.

2. El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la Entidad Suministradora el acceso al contador, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura del mismo como para verificar el mismo y para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.

3. Cuando procediera sustituir un contador por otro de mayor diámetro, o añadir a la batería algún elemento más, y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o caja que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

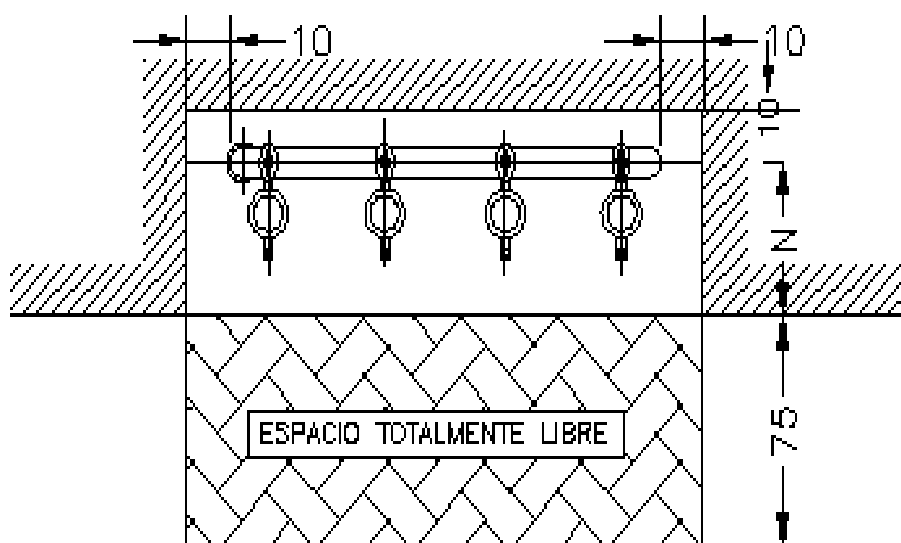
Artículo 42.- Maniobras que afecten a los contadores.-

1. En modo alguno el abonado podrá practicar operaciones sobre la acometida, o sobre la instalación interior del inmueble que puedan alterar el funcionamiento del contador, en el sentido de conseguir que pase el agua a través del mismo sin que llegue a marcar, o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de

tolerancia.

2. Entre estas operaciones queda concretamente prohibido la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse, para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por el Servicio Territorial de Industria.

Artículo 43.- Baterías de contadores.-



1. En el caso de suministros múltiples sobre una única acometida, para que la Entidad Suministradora pueda cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento, el solicitante del suministro y/o acometida deberá instalar a su costa, como elemento de la instalación interior, en la planta baja del inmueble y lo más próximo posible a la entrada, una batería capaz de montar sobre ella el número de contadores que se precisen para la totalidad del edificio y suministros solicitados o solicitables, aun cuando por el momento no se instalen más que los solicitados.

La batería será de tipo cuadro, prefabricada, homologada y, preferiblemente, de acero inoxidable

2. La batería de contadores y su alojamiento deberán cumplir las normas dictadas por los organismos competentes a tal efecto y vigentes en el momento de su instalación o modificación. Complementariamente, será obligatorio que cada batería de contadores cuente con un cuadro o esquema donde quede grafiado de manera permanente e indeleble la indicación de la vivienda o local que abastece cada uno de los montantes.

3. Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados de la Entidad Suministradora o quien este autorice en caso de avería, disponiendo los "racors" de sujeción de los contadores. De dichas llaves de paso, la situada "aguas arriba" será manejada exclusivamente por la Entidad Suministradora.

Otras características de la instalación directamente relacionada con la batería son:

- Desagüe directo y con sifón al sistema de evacuación.
- Iluminación eléctrica.
- Ventilación natural permanente.
- Puerta de una o más hojas que se abran hacia el exterior del cuarto o armario dejando libre toda la parte frontal.
- Si en el cuarto se colocan dos baterías situadas frente a frente, entre ambas debe mediar una separación mínima de 0,75 m.

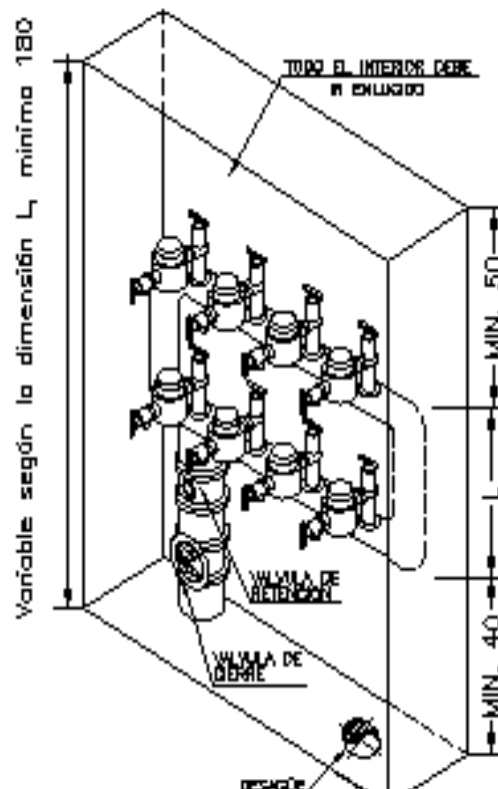
4.- El instalador de la propiedad será responsable de que las referencias de las viviendas en las baterías se corresponda con las viviendas suministradas.

5.- Las instalaciones y contadores que se emplacen sobre la batería quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 44.- Distribución interior.-

1. A partir de la llave de salida del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por quien quiera, sin intervención de la Entidad Suministradora la cual, no obstante, podrá auxiliar al abonado, si este lo solicita, con sus indicaciones técnicas. El instalador, que deberá estar debidamente inscrito en el Servicio Territorial de Industria, cumplirá con las disposiciones vigentes.

2. En los suministros múltiples por batería, la conservación del tubo de alimentación, que va desde la llave de registro hasta la batería, con exclusión del contador, será a cargo del propietario del inmueble o Comunidad de Propietarios, quien lo realizará por los medios que estime oportunos, de acuerdo con lo prescrito en el



apartado anterior.

Artículo 45.- Materiales de las instalaciones interiores.-

No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su

instalación interior, ni en los almacenes de la Entidad Suministradora, ni en otro alguno determinado. No obstante se exigirá que la cerradura de los armarios o cuadros de aparatos medidores sea de tipo que pueda maniobrarse con el llavín universal de que van provistos los agentes de la misma. Asimismo, la Entidad de Suministro, previa inspección de la instalación podrá rechazar un elemento si, a su juicio, no reúne unos mínimos de calidad.

No obstante lo anterior, y para el caso de que los contadores fueren aportados por el solicitante del suministro, el mismo deberá entregar a la Entidad Suministradora el contador a instalar, así como el original de la correspondiente verificación por el Servicio Territorial de industria de la Comunidad Autónoma, la cual deberá haberse efectuado, como máximo dentro de los diez días hábiles inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de suministro.

Artículo 46.- Inspección de las Instalaciones interiores.-

1. La distribución interior del abonado podrá estar sometida a la inspección de la Entidad Suministradora y a la superior del Servicio Territorial de Industria, para controlar si se cumplen por aquel las prescripciones reglamentarias y en su defecto los buenos usos y normas de seguridad necesarias. De no ajustarse la instalación a estos preceptos, la suministradora podrá rehusar el suministro, poniendo el hecho en conocimiento del Servicio Territorial de Industria para la resolución que proceda. Los operarios de la Entidad Suministradora que efectúen la visita, irán provistos de la correspondiente credencial que les acredite como tales y que deberán exhibir al abonado.

2. El Servicio exigirá, previamente a la contratación, la presentación del correspondiente boletín de conformidad para instalaciones de agua, según modelo aprobado por el Servicio Territorial de Industria u organismos competente, en el que el instalador acredite que las instalaciones cumplen las normas establecidas.

Artículo 47.- Conexiones a las instalaciones interiores.-

Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono, no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

Artículo 48.- Equipos de sobre-elevación y depósitos en instalaciones interiores.-

Todo suministro, siempre que la presión de la red general de suministro lo permita, se efectuará directo a las viviendas y/o locales (sin perjuicio de la instalación de los contadores en alguna de las formas previstas en este Reglamento). En los casos en que la presión de las redes no permita garantizar a la vivienda más elevada un suministro con una presión residual de 15 m.c.a., y en época de máximo consumo, será preciso instalar en el inmueble, como parte de la instalación interior, equipos de sobreelevación.

Cuando sea precisa la instalación de los indicados equipos de sobreelevación, esta deberá efectuarse de conformidad con las siguientes normas:

1.- Grupo de bombeo

Las bombas no se conectarán directamente a las tuberías de llegada del agua de suministro. La instalación de bombeo quedará alimentada desde un depósito previo que podrá ser atmosférico o bien acumulador de presión.

El caudal de la bomba, funcionando en el límite más alto de presión deberá aproximarse lo más posible al valor expresado en la tabla siguiente, en función del número de viviendas:

Número de viviendas	Caudal de la bomba	
	Litros /minuto	M3. / hora
0 - 10	50	3
11 - 20	85	5
21 - 30	110	7
31 - 50	180	11

Los grupos sobreelevadores deberán disponer de dos bombas, como mínimo, de manera que en caso de avería de una de ellas se cubra el suministro con el grupo de reserva. Así mismo, deberán contar con mecanismos de arranque y paro automatizados que garanticen la presión de 15 m.c.a. en la vivienda más alta.

A fin de evitar averías en los grupos, se instalarán mecanismos de protección diseñados para el caso de que por cualquier causa se produzca el vaciado de los depósitos.

2.- Aljibes

Quedan prohibidos los aljibes o depósitos de obra, debiendo realizarse los mismos en materiales prefabricados, y debiendo estar provistos de la correspondiente tapa de registro.

Los aljibes se instalarán en plantas bajas, y en habitáculos estancos, reservados exclusivamente a tal fin, de manera que queden preservados de cualquier tipo de contaminación. En dichos habitáculos deberá instalarse también una ventanilla de respiración, perfectamente protegida de la entrada de insectos, y que comunique con el exterior.

La medida de los habitáculos en que se ubiquen los aljibes o depósitos será tal que permita efectuar las operaciones de limpieza y reparación; en todo caso, la distancia mínima entre el exterior de los aljibes y las paredes y techo del habitáculo en que se ubiquen no podrá ser inferior a un metro cincuenta centímetros.

Los aljibes, o depósitos, podrán constar de dos vasos comunicados en paralelo. En todo caso, los aljibes deberán ir provistos de sus correspondientes desagües, que permitan la limpieza periódica de los mismos, así como de las instalaciones de maniobra necesarias que permitan independizarlos para garantizar la continuidad del suministro.

La entrada de caudales a los aljibes deberá efectuarse por el vértice opuesto al de aspiración de los grupos, y ello a fin de facilitar la circulación del agua.

Deberán disponer de un rebosadero para el caso de avería de la válvula de entrada, provisto de malla de protección en su inicio a fin de evitar la entrada de elementos extraños. Así mismo, los aljibes deberán llevar instalada una boya de alarma por derrame que permita detectar inmediatamente cualquier escape.

Los aljibes serán de materiales limpios inalterables por la corrosión, debiendo mantenerse limpios y desinfectados, respondiendo el propietario de la instalación interior de las posibles contaminaciones que se pudieran ocasionar por causa de descuido, rotura o mala conservación.

Según la normativa de instalaciones interiores el volumen del depósito depende del número de viviendas del edificio y del tipo de suministro. Como volumen utilizado se utilizará la siguiente tabla:

Número de viviendas	Volumen depósito atmosférico (litros)
0 - 10	500
11 - 20	700
21 - 30	1.000
31 - 50	1.500

3.- Depósitos presurizados

Si se pretende disminuir el consumo de energía, se recomienda que el grupo de presión esté dotado de un depósito acumulador de presión en la aspiración, a la misma presión existente en la red.

Deberá contar con una ventosa automática conectada directamente al depósito.

Según las normas básicas el volumen utilizado para este tipo de depósito será el expresado en la tabla siguiente:

Número de viviendas	Volumen depósito acumulador (litros)
0 - 10	500
11 - 20	750
21 - 30	750
31 - 50	1.000

4.- Calderín de presión

El calderín de presión es un elemento distinto e independiente del depósito de presión. Su objetivo es evitar paradas y puestas en marcha demasiado frecuentes que acortarían la vida de los mecanismos.

El calderín más habitual es el de presión con membrana o vejiga interior que establece una separación entre agua y aire en la cámara. El volumen de este tipo de depósitos será igual o superior al que resulta del cuadro siguiente, en función del número de viviendas:

Número de viviendas	Volumen del calderín de presión de membrana (litros)
0 -10	300
11 -20	500
21 - 30	700
31 - 50	1.100

La puesta en marcha o paro del grupo motobomba será mandado por un presostato encargado de mantener la presión entre dos valores, que se determinan de modo que garanticen el funcionamiento correcto de todos los aparatos instalados.

La presión mínima del agua en el calderín se obtendrá sumando 15 metros de columna de agua (m.c.a.) a la altura entre la base del recipiente y el techo de la planta más elevada que se tenga que alimentar.

La presión máxima del agua en el calderín será superior en 30 m.c.a. a la presión mínima.

Así, a modo de ejemplo:

Número alturas edificio	Presión mínima (m.c.a.)	Presión máxima (m.c.a.)
3	24	54
4	27	57
5	30	60

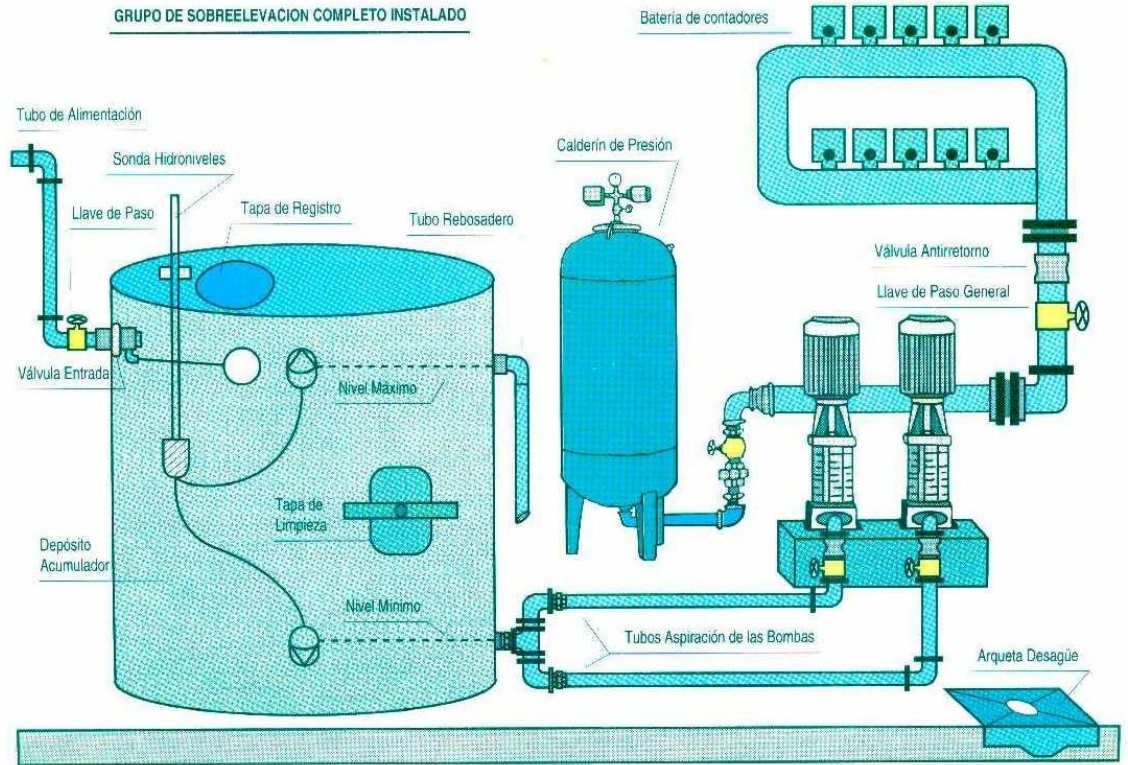
5.-Resto de la instalación

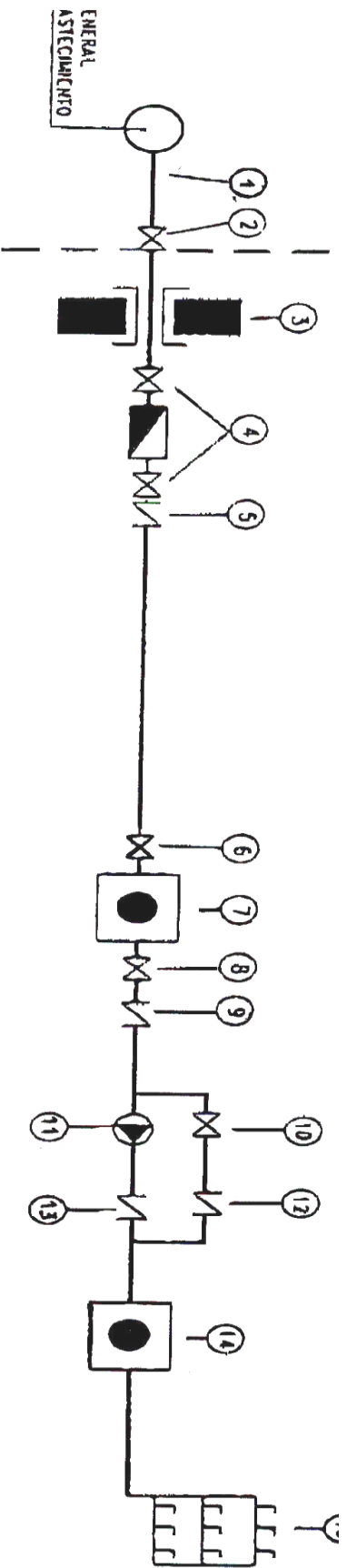
Entre la cometida y los elementos de almacenamiento y sobreelevación no podrán existir derivaciones de clase alguna, salvo aquellas precisas para atender usos comunitarios.

Los contadores destinados al control de consumos particulares, sean del tipo que sean, deberán instalarse necesariamente aguas abajo de los dispositivos de almacenamiento y sobreelevación; no obstante lo anterior, deberán instalarse antes de dichos dispositivos los contadores destinados al control de consumos comunitarios, los correspondientes a pólizas generales de abono y los propios de pólizas generales sustractivas.

Un esquema tipo es el siguiente:

GRUPO DE SOBREELEVACION COMPLETO INSTALADO





RESPONSABILIDAD DE LA SUMINISTRADORA

- 1 ACOMETIDA
- 2 LLAVE DE ACOMETIDA
- 3 MURO DE CERRAMIENTO
- 4 LLAVES DE CONTADOR GENERAL QUE ESTARAN UBICADAS EN EL MURO DE CERRAMIENTO
- 5 VALVULA DE RETENCION
- 6 LLAVE DE SECCIONAMIENTO
- 7 CONDENSADOR HIDRAULICO EN ASPIRACION/DEPOSITO ATMOSFERICO
- 8 LLAVE DE SECCIONAMIENTO
- 9 VALVULA DE RETENCION
- 10 LLAVE DE SECCIONAMIENTO
- 11 GRUPO DE SOBREELEVACION
- 12 DOBLE PASO CON VALVULA DE RETENCION
- 13 VALVULA DE RETENCION
- 14 CALDERIN
- 15 BATERIA DE CONTADORES

Artículo 49.- Diseño de las instalaciones interiores.-

El diseño de las instalaciones interiores deberá adaptarse a lo que establezca la Norma Básica para Instalaciones Interiores, o disposición que la pueda sustituir en el futuro.

En cualquier caso, el Arquitecto Director de la Obra, para el estudio de la instalación óptima, deberá valorar:

a) La necesidad de mantener agua de reserva para cada concreto edificio.

b) La fijación de una cantidad de agua de reserva suficiente, conforme los criterios indicados en los apartados anteriores, pero a la vez mínima.

La viabilidad técnica de las soluciones adoptadas deberá venir avalada por el oportuno Proyecto Técnico-Económico en que deberán justificarse los materiales y espesores, la impermeabilización de aljibes, características de los grupos electro-mecánicos, tubos de alimentación e impulsión, etc.

c) La evaluación de la garantía sanitaria precisa.

d) El reparto adecuado de presiones y caudales a las distintas plantas del inmueble, que deberá efectuarse de forma tal que no sean excesivas y con el respeto de la presión mínima de 15 m.c.a.

Capítulo 6º.- De la integración de infraestructuras de promoción privada.

Artículo 50.- Información de proyectos de desarrollo urbanístico.-

En las zonas de nueva urbanización de promoción privada, el promotor deberá redactar un proyecto y presentarlo en el Excmo. Ayuntamiento, siendo la Entidad Suministradora quien deberá informar sobre las condiciones de las redes de agua.

El informe de la Entidad Suministradora sobre las características técnicas de las infraestructuras será vinculante, tanto en lo relativo a diámetros, presiones de funcionamiento de conducciones, potencia de los equipos electromecánicos, etc.

Igualmente, y con carácter previo a la recepción provisional de las nuevas infraestructuras, la Entidad Suministradora tendrá la obligación de efectuar las pruebas de funcionamiento, de instalar en cada entronque con las redes municipales el oportuno contador de control, y de realizar las verificaciones técnicas pertinentes, así como de emitir el correspondiente informe de deficiencias observadas, que será entregado al Ayuntamiento para que ordene lo pertinente.

Los costes derivados de las pruebas de funcionamiento, así como los derivados de la supervisión técnica de las obras, y suministro e instalación de los contadores de control, serán facturados por la Entidad Suministradora a los promotores de las obras.

Artículo 51.- Ejecución de las nuevas infraestructuras y conexión con la red general.-

La ejecución de las infraestructuras será efectuada por los promotores bajo la dirección técnica de la Entidad Suministradora, quien velará por una correcta ejecución de las mismas.

En todo caso, y complementariamente a lo anterior, es competencia de la Entidad Suministradora el ejecutar la conexión de las nuevas infraestructuras con las instalaciones del servicio ya existentes, las cuales obras ejecutará con cargo a los promotores y de conformidad con la planificación antedicha.

Las acometidas serán ejecutadas por la Entidad Suministradora tras la solicitud de cada suministro.

Capítulo 7º.- De la facturación, confección y cobro de los recibos.

Artículo 52.- Obligatoriedad de la facturación periódica.-

La Entidad Suministradora girará a cada abonado, una vez por período de facturación, el importe correspondiente por la prestación del Servicio, todo ello de conformidad con los consumos registrados y con la modalidad tarifaria vigente en cada momento en función del tipo de abono contratado.

Aún en el caso de suspensión de suministro se continuará produciendo la facturación con cargo al abonado, salvo la cuota de consumo, y hasta que se haya producido la baja de la póliza de abono.

Artículo 53.- Tarifas aplicables.-

Las tarifas a aplicar por la Entidad Suministradora en los recibos periódicos que se giren con ocasión de la prestación del Servicio, y sin perjuicio de otros conceptos que el Ayuntamiento pueda ordenar que se incluyan en el recibo en casos concretos y específicos (tales como tasa de alcantarillado, canon depuración a la Generalitat, recargos por dotaciones en infraestructuras, contribuciones especiales, etc.) podrán serlo por los siguientes conceptos:

- 1.- Cuota por servicio de agua.
- 2.- Cuota por consumo de agua potable.

Los importes de las respectivas tarifas deberán ser aprobadas, previamente a su aplicación, por el Ayuntamiento o Autoridad competente según Ley.

Artículo 54.- Determinación del consumo facturable.-

Para la confección de recibos y facturación a los abonados de los importes que correspondan la Entidad Suministradora, con la periodicidad que se establezca en la Ordenanza reguladora, deberá tomar lectura de los consumos registrados en los contadores.

Tomada la lectura, y en función de la diferencia con la última que se hubiere tomado, se determinará el consumo efectuado en el período a facturar.

Sobre dicho el consumo registrado del período, y en función del tipo de suministro contratado y calibre del contador, se aplicarán las tarifas correspondientes; a la cantidad así obtenida (incrementada en su caso con recargos u otros conceptos que el Ayuntamiento haya ordenado incluir en el recibo) se aplicarán los tributos estatales o autonómicos que procedan y, especialmente, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el caso de pólizas sustractivas la cuota de consumo de la póliza general se obtendrá restando, del consumo registrado en el contador general, la suma de los consumos registrados por el total de los contadores divisionarios instalados en el inmueble que corresponda.

No eximirá de la obligación del pago de los metros cúbicos registrados aquellos que se hayan producido por fugas o roturas de la instalación interior.

Artículo 55- Período de facturación y documentos cobratorios.-

El período de facturación, con carácter general, será trimestral excepto para aquellos abonados cuyos consumos iguallen o superen los 10.000 metros cúbicos anuales, para los que el período de facturación podrá ser mensual.

La Entidad Suministradora, en función del consumo anual, podrá variar unilateralmente a los abonados la modalidad de facturación, incluyendo los concretos suministros en uno u otro grupo, previo aviso al efecto.

Los plazos de facturación podrán ser modificados con carácter general por el Ayuntamiento, previo expediente al efecto, tramitado de oficio o a solicitud de la Entidad Suministradora.

A los fines de abono de los recibos/factura, y para aquellos abonados que no tengan domiciliado a través de entidad bancaria el pago de los mismos, la Entidad Suministradora expedirá los oportunos documentos cobratorios en los que, con el debido desglose, figurarán los conceptos a facturar, los importes unitarios, totales, e I.V.A.

Los referidos documentos, que se emitirán una vez por período de facturación serán remitidos a los abonados, a su domicilio habitual.

Artículo 56.- Estimación de consumos.-

1.- Cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del periodo y, en su caso, la regularización de periodos anteriores, se efectuará conforme a uno de los cuatro siguientes sistemas:

- a) En relación al promedio de tres periodos de facturación inmediatos anteriores a la detección de la anomalía.
- b) En caso de consumo estacional, en relación a los mismos periodos del año anterior que hubiese registrado consumo.
- c) Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiera durado la anomalía.
- d) Consumo equivalente a la cuota de aforo (si la hay) establecida en la Ordenanza Fiscal que determina las tarifas.
- e) En base a la capacidad teórica de suministro de caudales, determinada en función del calibre de la acometida, presión de agua y características de la red interior (calibre de las tuberías, nº de viviendas o locales abastecidos, ..).

2.- En el caso de que no se pueda efectuar la lectura de la medición del contador por ausencia del abonado, y para evitar la acumulación del consumo en posteriores facturaciones, se facturará igualmente en relación a la medida de los tres periodos de facturación inmediatamente anteriores a aquel al que corresponda la facturación o, si fuese imposible, conforme los otros sistemas establecidos en el punto anterior.

3.- En aquellos casos en los que, por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de las diferencias en un plazo inferior a un año. En caso contrario, los metros cúbicos facturados en exceso se deducirán de los registrados en las siguientes facturaciones hasta compensar el importe pagado por el exceso.

3.- En caso de consumos facturados a cuenta, se detraerán de la facturación hecha en base a la lectura del contador aquellas cantidades facturadas con anterioridad, sin lectura previa del contador, en concepto de mínimos de consumo, medias de consumos anteriores, etc.

Artículo 57.- Pago de recibos.-

1. El pago de los recibos que emita la Entidad Suministradora con ocasión de los suministros efectuados deberá hacerse efectivo en alguna de las siguientes formas:

- A. - Mediante domiciliación bancaria de recibos.

B. - Mediante abono en efectivo en las oficinas de la Entidad Suministradora.

C. - Mediante ingreso en entidad financiera del importe de los documentos cobratorios a que se ha hecho referencia en el artículo precedente.

2. A todos los efectos se entenderá que el abonado está en situación de mora o impago si no hubiere hecho efectivo el importe del recibo una vez transcurrido un mes natural desde la remisión de los documentos cobratorios.

3. La Entidad Suministradora no vendrá obligada a continuar en la prestación del Servicio, estando facultada para suspender el suministro de agua, a aquellos abonados que se encuentren en situación de mora en los supuestos de impago de dos o más recibos de los que se giren por prestación del Servicio, y en los de mora de más de nueve meses en el pago de un solo recibo desde el momento de su puesta al cobro.

4. Para la validez de la suspensión, y previamente a que se ejecute la misma, la Entidad Suministradora deberá informar al Ayuntamiento de los abonados que se encuentran en causa de suspensión, así como de las causas de suspensión. Así mismo, la Entidad Suministradora deberá comunicar previamente al abonado que se encuentra en situación de suspensión de la prestación del Servicio, mediante correo certificado, o por cualquier otra forma que acredite el envío de la notificación, que deberá ser remitido tanto a su domicilio, como al de abono, si fuesen diferentes, con una antelación mínima de 15 días naturales a la fecha prevista para la suspensión.

5.- La suspensión no podrá efectuarse en día festivo ni en víspera de festivo .

6.- Verificada que sea la suspensión, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese la causa de suspensión o, como máximo, el siguiente día.

7.- Los gastos derivados de la suspensión y reposición serán de cuenta del abonado, no pudiendo exceder su importe de, como máximo, el doble de los derechos de enganche vigentes a la fecha de la suspensión.

8.- La notificación al abonado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del abonado.
- Nombre y domicilio del abono, así como número de la póliza.
- Fecha y hora aproximadas en que se producirá la suspensión.
- Detalle de la razón que motiva la suspensión.
- Nombre, dirección y horario de las oficinas comerciales de la Entidad Suministradora en que puede efectuarse la subsanación de las causas de suspensión.
- Indicación del plazo y Organismo ante quien pueden formularse reclamaciones contra la suspensión.

9.- En todo caso las decisiones de la Entidad Suministradora serán impugnables ante el Ayuntamiento; para el supuesto de que un abonado formule reclamación o recurso contra la suspensión, la suministradora no podrá verificar la misma mientras no recaiga Resolución sobre la reclamación formulada. A los anteriores efectos se considerará que la reclamación se entiende desestimada tácitamente por el transcurso de 30 días desde la recepción de la misma por el Organismo con facultades resolutorias que, en principio, será la Junta de Gobierno Local.

Si un abonado interpusiese recurso contra el acto resolutorio de la reclamación la Entidad Suministradora podrá verificar la misma salvo que aquel, y en el momento de

efectuar el recurso, deposite, consigne o avale la cantidad adeudada, confirmada por la resolución objeto de recurso.

10.- La Entidad Suministradora podrá anular la domiciliación bancaria cuando, consecutivamente, haya devuelto DOS o más recibos la entidad bancaria aún sin que el abonado haya indicado otra alternativa de cobro.

TITULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1º.- Infracciones.

Artículo 58.- Infracciones.-

Las infracciones a este Reglamento se clasifican en leves y graves.

1.- Infracciones graves:

- Abusar del suministro concertado consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.
- Destinar el agua a usos distintos al pactado.
- Remunerar a los empleados de la Entidad Suministradora, aunque sea por motivos de trabajo efectuados por estos a favor del abonado sin autorización de aquella.
- Faltar al pago puntual del importe de los recibos/facturas que se giren por suministros efectuados, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se deberá esperar a que ésta se sustancie.
- No permitir la lectura de los contadores durante un periodo superior a un año.
- El incumplimiento de las cláusulas de la póliza de prestación del servicio.
- Suministrar agua a terceros sin autorización de la Entidad Suministradora, bien sea gratuitamente o a título oneroso.
- Mezclar el agua del servicio con otras aguas.
- No permitir la entrada del personal autorizado por la Entidad Suministradora, o por el Ayuntamiento, para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante dos testigos, en horas de normal relación con el exterior.
- Manipular las llaves de registros situados en la vía pública, sin causa justificada, estén o no precintados.
- Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.
- Desatender los requerimientos que la Entidad Suministradora dirija a los abonados para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.
- Suministrar datos falsos con ánimo de lucro o con finalidad de incumplir las prescripciones de este Reglamento.

- La conexión a la red de abastecimiento de agua sin haber obtenido la previa autorización y consiguiente contratación del servicio.
- Toda acción u omisión que vulnere las disposiciones vigentes en la materia, acuerdos municipales, bandos, decretos de la Alcaldía y disposiciones del Servicio.
- La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.
- La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del Servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.
- Falta reiterada de vigilancia y mantenimiento de la instalación interior que provoque consumos desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.

2.- Serán *infracciones leves* cualesquiera otros incumplimientos que no figuren especificados como falta grave.

Capítulo 2º.- Sanciones

Artículo 59.- Sanciones.-

Las infracciones leves serán sancionadas con multa cuyo importe oscilará entre las 30 € y las 150 €. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de entre 150 € y 900 €.

La determinación de cada concreta sanción se efectuará discrecionalmente en función de la naturaleza y gravedad de la infracción, diligencia del infractor en la corrección del hecho causante, etc.

Artículo 60.- Procedimiento sancionador.-

Todo el régimen de sanciones se aplicará con estricta sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Los expedientes sancionadores se iniciarán de oficio por el Ayuntamiento o a petición del abonado o de la Entidad Suministradora y serán resueltos por el Ayuntamiento.

Artículo 61.- Suministros fraudulentos.-

Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse conforme los artículos anteriores, en los casos de disfrute del servicio sin haber suscrito el oportuno contrato de abono, de mediante conexión clandestina a la red, o de haber realizado el abonado o usuario cualquier otra actuación susceptible de ser considerada como fraudulenta, la Entidad Suministradora tendrá las siguientes facultades, derechos y obligaciones:

- Suspender inmediatamente, sin necesidad de previo aviso, el suministro de agua, y ello mediante desconexión de las instalaciones privadas de la red general.
- Requerir al abonado (si lo hubiere o fuere conocido), dentro de las 12 horas siguientes a la desconexión del suministro, para que subsane en plazo máximo de 48 horas la situación de defraudación y regularice su situación de cara a la recepción del Servicio.
- Percibir del defraudador el importe de lo defraudado, así como el importe de los trabajos que hubiere sido preciso ejecutar para la desconexión.

Transcurrido el plazo de subsanación, si no se hubiese atendido el requerimiento, la Entidad Suministradora deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial por si pudieren ser constitutivos de delito o falta.

Para una debida constancia de los hechos detectados la Entidad Suministradora, y previamente a la desconexión, deberá dar parte a los servicios de la Policía Local, y ello a los fines de que los funcionarios de retén se personen inmediatamente en el lugar para levantar Acta de Constancia.

Capítulo 3º.- Medidas cautelares.

Artículo 62.- Medidas cautelares.-

Sin perjuicio de las sanciones que puedan acordarse en los expedientes por infracciones la Entidad Suministradora podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

- Ordenar al presunto infractor la inmediata suspensión de los trabajos o actividades cuya realización hubiere dado lugar a la apertura del expediente.
- Ordenar al presunto infractor que adecue sus instalaciones o actuación a lo prevenido en este Reglamento.
- Suspender el suministro de agua en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Los requerimientos que efectúe la Entidad Suministradora deberán ser atendidos por su destinatario en plazo máximo de un mes natural, a contar desde la recepción del requerimiento, salvo que en el mismo se fije otro plazo menor.

Artículo 63.- Suspensiones de suministro.-

1. La Entidad Suministradora, sin perjuicio de las sanciones y demás medidas cautelares que puedan adoptarse, podrá suspender cautelarmente el suministro de agua a los abonados en los siguientes supuestos:

A.- En todos los casos en que la conducta del mismo pueda ser considerada como falta grave.

B.- En los supuestos de haber requerido al presunto infractor para la adopción de alguna medida cautelar, siempre que la misma no sea atendida dentro de plazo.

2.- Para la validez de la suspensión, la Entidad Suministradora deberá dar cuenta de la causa de suspensión al Ayuntamiento, y ello a los efectos de que, previa la comprobación de los hechos, el órgano competente de la misma dicte la Resolución correspondiente, considerándose queda autorizada la suspensión del suministro si la Entidad Suministradora no recibe orden escrita en contrario en plazo de 15 días hábiles, a contar desde la fecha en que solicitó la autorización de suspensión.

3.- Así mismo, la Entidad Suministradora deberá comunicar la suspensión al abonado, mediante correo certificado, o por cualquier otra forma que acredite el envío de la notificación, que deberá ser remitido a la dirección registrada para comunicaciones con el abonado (la de suministro u otra).

4.- La tramitación de las suspensiones de suministro por las causas indicadas en este artículo se realizará conforme el procedimiento y con los requisitos especificados en el artículo 57 de este Reglamento, debiendo concederse al abonado plazo de 15 días hábiles para efectuar alegaciones.

5.- Para el supuesto de que un abonado formulase reclamación o alegaciones contra la suspensión, la suministradora no podrá verificar la misma mientras no recaiga resolución sobre la reclamación formulada. A los anteriores efectos se considerará que la reclamación se entiende desestimada tácitamente por el transcurso de 30 días desde la recepción de la misma por el Organismo con facultades resolutorias que, en principio, será el Ayuntamiento.

Si un abonado interpusiese recurso contra la Resolución del Organismo competente para aprobar la suspensión, la Entidad Suministradora podrá verificar la misma salvo que aquel, y en el momento de efectuar el recurso, deposite, consigne o avale la cantidad adeudada, confirmada por la resolución objeto de recurso.

Artículo 64.- Bajas por suspensión.-

Transcurridos doce meses desde la efectiva suspensión del suministro, se haya esta efectuado por aplicación de lo establecido en el artículo 57 o de lo establecido en el artículo anterior, sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las cuales se procedió a la referida suspensión la Entidad Suministradora estará facultada para rescindir el contrato, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil.

Capítulo 4º.- Reclamaciones

Artículo 65.- Reclamaciones.-

El abonado podrá formular reclamaciones directamente a la Entidad Suministradora, verbalmente o por escrito. En este último caso la reclamación se entenderá desestimada si la suministradora, u Organismo competente para resolver la reclamación o recurso no emite la correspondiente resolución en los plazos establecidos en este Reglamento o en la normativa correspondiente.

Complementariamente cualquier decisión de la Entidad Suministradora podrá ser impugnada ante el Ayuntamiento, debiendo efectuarse la reclamación dentro del plazo de un mes desde que la Entidad Suministradora haya comunicado al abonado la decisión oportuna. La reclamación deberá formularse por escrito dirigido a la Alcaldía que se presentará en el registro del Ayuntamiento.

Las resoluciones que dicte el Ayuntamiento podrán ser impugnadas ante los tribunales en plazo de dos meses, a contar desde la notificación de las mismas.

Capítulo 5º.- Jurisdicción

Artículo 66.- Tribunales competentes.-

Todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio, y siempre que se recurra a la vía jurisdiccional, serán resueltas por los Juzgados y Tribunales con competencia, por razón de la materia y cuantía, en el municipio de Guadassuar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza-Reglamento, todas las fincas o instalaciones que tengan contratos de suministro de agua, estarán sujetas a los recargos o tarifas que se apliquen en relación con el suministro de agua.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de CINCO años de la vigencia de este

Reglamento, todas las edificaciones, en principio, deberán adaptarse a los requisitos técnicos que en el mismo se expresan.

A estos efectos se establece que, cuando por cualquier motivo, se practicara a algún abonado la suspensión de suministro, sin perjuicio de la obligación de aquel de solventar la causa motivadora de la suspensión, y para la efectiva reanudación del suministro será preciso que la instalación interior del inmueble abastecido se adapte a lo prevenido en esta Ordenanza-Reglamento y a la Normativa sobre Instalaciones Interiores, (especialmente en lo relativo al emplazamiento de contadores), siendo los gastos que de la posible adaptación de la misma se deriven de la exclusiva cuenta y cargo del abonado; la adecuación de la instalación interior deberá ser certificada por instalador autorizado, quedando facultado la Entidad Suministradora para girar visita de inspección/comprobación si lo juzga conveniente. Sin el anterior requisito no se podrá levantar la suspensión.

TERCERA.- Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Ayuntamiento y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

CUARTA.- Todos aquellos abonados existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y cuyos inmuebles o industrias estén dotados de piscinas, jardines, sistemas centralizados de aire acondicionado, agua caliente, y/o calefacción, u otras instalaciones en que el agua se emplee para fines distintos del consumo humano, deberán adaptar sus instalaciones interiores a lo prevenido en el presente Reglamento, a cuyos fines, y a su cargo, instalarán los oportunos sistemas de depuración en las piscinas y establecerán redes separadas para riego y otros usos distintos del consumo humano.

Efectuada la adaptación de instalaciones, y cuando ello suponga un desdoblamiento de las redes interiores existentes, deberán acudir a las oficinas de la Entidad Suministradora a los efectos de, previa inspección por aquel de la corrección de las instalaciones, proceder a la contratación independiente del suministro en cuestión, entendiéndose vinculados solidariamente todos aquellos abonados que se efectúen para un mismo inmueble, aunque el destino de las aguas fuese distinto.

La anterior obligación será especialmente aplicable en el caso de suministros de agua con fines agrícolas o suntuarios.

El plazo que se concede para efectuar la adaptación de instalaciones a lo indicado en los párrafos precedentes será el de un año natural, contado desde la entrada en vigor del presente Reglamento. Transcurrido dicho plazo el Servicio podrá suspender el suministro de agua a aquellos abonados que no hayan efectuado la adaptación de instalaciones, manteniendo la suspensión hasta que los abonados acrediten haberla efectuado, siendo los gastos que de lo anterior se generen por cuenta del abonado.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normativas municipales preexistentes existan sobre la materia en lo que se opongan al

contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor en plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Diligencia.- El presente reglamento ha sido aprobado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Guadassuar de 27 de marzo de dos mil siete y publicado en el BOP número 164 del día 12 de julio de 2007.